Santiago, uno de abril de dos mil catorce.

Vistos:

En este proceso rol N° 2.182, Episodio Tejas Verdes, por sentencias de primera instancia pronunciadas por el Ministro Sr. Alejandro Solís Muñoz en estos diversos cuadernos acumulados, se condenó a los acusados David Miranda Monardes, Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Klaudio Kosiel Hornig, Nelson Valdés Cornejo, Raúl Quintana Salazar y Vittorio Orvieto Tiplinski, como autores de los secuestros calificados de: 1) Miguel Andrés Heredía Vásquez, desde el 26/12/1973; 2) Rebeca María Espinoza Sepúlveda, desde el 04/01/1974; 3) Félix Marmaduke Vargas Fernández, desde enero de 1974; 4) José Pérez Hermosilla, desde el 4/01/1974; y 5) José Guillermo Orellana Meza, desde el 22 de enero de 1974.

A Contreras Sepúlveda, se le impusieron cinco penas de 15 años de presidio mayor en su grado medio y a todos los demás, cinco penas de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, con las accesorias legales y las costas de la causa.

Además, se condenó a 1) Juan Manuel Contreras Sepúlveda, 2) Nelson Valdés Cornejo, 3) Raúl Quintana Salazar, 4) Klaudio Kosiel Hornig, 5) Vitorio Orvieto Tiplinski, 6) David Miranda Monardes y 7) Jorge Núñez Magallanes por su responsabilidad como autores del delito contemplado en el artículo 150 del Código Penal que afectó a 20 personas. Respecto de este ilícito, se impuso a Contreras la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo; a Valdés, Quintana, Kosiel y Orvieto, cinco años de presidio menor en su grado máximo, en tanto que a Miranda y Núñez, tres años de presidio menor en su grado máximo; en todos los casos, con las accesorias respectivas y las

costas de la causa. A todos los acusados, con excepción de Contreras, se les otorgó el beneficio de la libertad vigilada.

En lo que atañe a la parte civil del fallo, en los procesos roles N°s 1424, 1428 y 1429, que corresponden a los de secuestro calificado de Heredía y de Vargas y el de apremios ilegítimos, se acogió la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, opuesta por el Consejo de Defensa del Estado respecto de la demanda de indemnización de perjuicios deducida por la querellante.

Se acogió en cambio, la demanda deducida en contra de los acusados a los que se condenó en forma solidaria a pagar \$50.000.000 por daño moral a las querellantes –en los casos de secuestro calificado- y de \$10.000.000 –en los casos de apremios ilegítimos-, más reajuste de acuerdo a la variación experimentada por el IPC desde la ejecutoria de la sentencia, con costas.

La mencionada sentencia fue apelada por las defensas y también impugnada por casación en la forma y apelación por los representantes de Orvietto y Kosiel, además de la querellante.

En segunda instancia, por fallos de veintiocho de enero de dos mil trece, pronunciados por los Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, Sr. Mauricio Silva y Sra. Gloria Solís y por la Abogada Integrante Sra. María Cristina Gajardo, se rechazaron los recursos de casación deducidos y se confirmaron las sentencias de primera instancia.

En el proceso rol N° 1428-13, caratulado Félix Vargas, se revocó la sentencia apelada, en la parte que se había condenado solidariamente en lo civil al acusado Nelson Valdés y en su lugar se declaró prescrita la acción a su respecto. Lo mismo ocurrió en el proceso sobre apremios ilegítimos, donde se revocó la sentencia en cuanto se había condenado solidariamente a los

acusados Kosiel, Quintana y Valdés en lo civil, y en su lugar se declaró prescrita la acción civil respecto de ellos.

Contra las sentencias pronunciadas en alzada, las defensas de los procesados dedujeron sendos recursos de casación, trayéndose los autos en relación para conocer de seis recursos de casación en el fondo deducidos por el acusado Miranda Monardes, otros seis recursos de casación en el fondo deducidos por el acusado Contreras Sepúlveda; seis recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por el acusado Kosiel Hornig; seis recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por el acusado Valdés Cornejo; seis recursos de casación en el fondo hechos valer por el acusado Quintana Salazar; seis recursos de casación en el fondo interpuesto por el acusado Orvietto Tiplinski; y, además, en el proceso caratulado "Apremios Ilegítimos", rol 1429-13, recurrió de casación en el fondo el acusado Núñez Magallanes y la parte querellante.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en el estudio de estos autos se advirtió la existencia de un defecto que podría ser constitutivo de un vicio de casación en la forma y respecto del cual no se invitó a alegar a los abogados que concurrieron a estrados, precisamente por la etapa procesal en que se detectó.

SEGUNDO: Que estos antecedentes tenían asignado el rol N° 2.182-98 en el tribunal de primera instancia, rol que es común a un significativo número de procesos, que se han individualizado por Episodios. Es así como el actual corresponde al Episodio llamado "Tejas Verdes". Sin embargo, en el caso concreto, se hizo aún una división más acotada, distinguiendo diferentes cuadernos por el nombre de cada una de las víctimas, con lo cual se separaron

diferentes procesos, en tanto cuantas víctimas se produjeron, a excepción del cuaderno denominado "Apremios Ilegítimos" que encontrándose inserto en el Episodio Tejas Verdes (y este, a su vez, en el rol 2182-98), corresponde a varias víctimas, pero por un ilícito distinto al de secuestro calificado.

En estas condiciones y fallado en primera instancia cada cuaderno, en diferentes fechas, fueron todos ellos elevados a la Corte de Apelaciones de Santiago para el conocimiento de los recursos que oportunamente se dedujeron por los interesados.

En su momento y dado que el tribunal de alzada advirtió –o fue advertido- sobre la existencia de diferentes cuadernos de un mismo proceso, en los que se habían dictado sentencias relativas a hechos similares, por estimar que concurrían los supuestos del artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales, ordenó la acumulación de todos los expedientes ingresados, pero los mantuvo en tomos separados, sólo por una cuestión de manejo más expedito y cómodo, disponiéndose incluso la supresión, por la oficina de computación, de los ingresos que se ordenó acumular.

Fue así como por decreto de 17 de marzo de 2009, se acumularon los roles 5693-2008, 40-2009 y 329-2009 a la 4083-2008. Más tarde, el 20 de abril del mismo año, se ordenó acumular el ingreso Corte N° 746-2009; y, finalmente, por decreto de 12 de mayo de 2011, se ordenó la acumulación del rol 2845-2010.

En estas condiciones, se procedió a la vista de todos los cuadernos y de todas las impugnaciones formuladas en una sola audiencia, ante una misma Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago y sin embargo, se dictaron tantas

sentencias como cuadernos tiene el proceso, aunque todas ellas fechadas el veintiocho de enero de dos mil trece.

De resultas de lo anterior, en cada fallo se emite pronunciamiento circunscrito a cada hecho particular investigado en cada uno de los cuadernos individualmente considerado, prescindiéndose del hecho que se trataba de un solo proceso, dividido artificialmente para facilitar el conocimiento y manejo del expediente y olvidándose que se había ordenado la acumulación de todos esos antecedentes.

TERCERO: Que el modo fraccionado en que se procedió, a pesar que se había ordenado la acumulación de modo expreso y conocido por las partes, conllevó un perjuicio a los condenados, a quienes debía aplicarse la disposición del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, que ordena "Cuando se dictaren distintas sentencias condenatorias en contra de un mismo imputado, los tribunales que dictaren los fallos posteriores al primero... Deberán, asimismo, regular la pena de modo tal que el conjunto de penas no pueda exceder de aquella que hubiere correspondido de haberse juzgado conjuntamente los delitos."

"En los casos del inciso anterior, el tribunal que dictare el fallo posterior deberá modificarlo, de oficio o a petición del afectado, a objeto de adecuarlo a lo allí dispuesto."

En este caso, no se trataba del ejercicio de una facultad que pudiera dejarse al juez de la primera instancia, puesto que fue la Corte de Apelaciones la que decretó la acumulación de los procesos y, por ende, se encontraba obligada a dar cumplimiento a la disposición del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales.

CUARTO: Que en las condiciones descritas, sucede que en cada uno de los procesos roles números 4083-2008, 5693-2008, 40-2009, 329-2009 y 746-2009, resultaron condenados los acusados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Nelson Patricio Valdés Cornejo, David Adolfo Miranda Monardes, Raúl Pablo Quintana Salazar, Klaudio Erich Kosiel Hornig y Vittorio Orvieto Tiplitzky como autores de un secuestro calificado a las penas de quince años de presidio mayor en su grado medio -Contreras- y de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, los demás, con las accesorias del caso y la orden de pagar las costas de la causa, lo que significa que, en definitiva, Contreras quedó condenado a 75 años de presidio por su responsabilidad de autor de cinco delitos de secuestro calificado y cada uno de los demás mencionados a 25 años de presidio por los mismos hechos, a lo que debe agregarse la sanción impuesta a cada uno de ellos por la responsabilidad de autor que les cabe en los delitos de apremios ilegítimos en que fueron sancionados en el cuaderno que lleva el rol de Corte N° 2845-2010; sin que se haya señalado fundamento alguno que explique la extensión de las penas asignadas, como tampoco que se haya argumentado en torno incumplimiento de lo ordenado en los artículos 66 y 164 del Código Orgánico de Tribunales, desde que se encontraba decretada la acumulación de los procesos de que se trata.

QUINTO: Que, como ya se anticipó, no se trata en el caso de una mera facultad de que pudo hacer uso la Corte de Apelaciones, enfrentada a la disyuntiva de dejar el asunto al juez de primera instancia, puesto que fue dicho tribunal de alzada el que ordenó acumular los antecedentes y así fue como conoció de ellos, de modo que, al resolver como lo hizo, dejó sus fallos

desprovistos de los motivos necesarios que explicaran el quantum de las penas resultantes del procedimiento utilizado tanto para la instrucción como para la vista de la causa.

SEXTO: Que el defecto anotado es constitutivo del vicio que sanciona el artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal con la invalidación de la sentencia, por haberse omitido las exigencias que el artículo 500 N° 5 de ese mismo cuerpo procedimental impone a los sentenciadores, razón por la cual esta Corte procederá de oficio a corregir el vicio anotado y se tendrán por no interpuestos los recursos de casación formalizados por los intervinientes, por así disponerlo el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, que se aplica en la especie por orden del legislador contenida en el artículo 535 del código penal adjetivo.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 541 y 544 del Código de Procedimiento Penal y 767 y 808 del Código de Procedimiento Civil, procediendo de oficio esta Corte, se invalidan las sentencias de veintiocho de enero de dos mil trece, escritas a fs. 3067 y siguientes del proceso acumulado ingreso de esta Corte Rol N° 1424-13 (4083-2008 de la Corte de Apelaciones de Santiago); a fs. 2734 y siguientes del proceso Rol N° 1425-13 de esta Corte (rol N°5693-2008 de la Corte de Santiago); a fs. 2850 y siguientes del proceso Rol N° 1428-13 (746-2009 de la Corte de Apelaciones); a fs. 6392 y siguientes del proceso Rol N°1429-13 (2845-2010 de la Corte de Santiago); a fs. 2679 y siguientes del proceso Rol N° 1431-13 (329-2009 de la Corte de Apelaciones); y a fs. 2806 y siguientes del proceso Rol N° 1436-13 (40-2009 de la Corte de Apelaciones), las que se reemplazan por la que se dicta a continuación, sin nueva vista y en forma separada. Las mencionadas

sentencias se invalidan sólo en cuanto se pronunciaron sobre el fallo pronunciado en cada uno de los cuadernos indicados y no en la parte que han aprobado sobreseimientos, única sección en que se los deja subsistentes.

Ténganse por no interpuestos los recursos de casación deducidos por las defensas de los acusados y por la parte querellante.

Registrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Carlos Künsemüller Loebenfeber.

Rol N° 1424-13 y acumuladas.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R., y Sra. Gloria Ana Chevesich R.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a uno de abril de dos mil catorce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.